



  
**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

**DOMINGO 23**  
DE MARZO DE 2025

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA  
N° 399-2019-CORTE SUPREMA**

**Imponen medidas disciplinarias  
de destitución y suspensión a  
servidores de la Segunda Sala  
de Derecho Constitucional y Social  
Transitoria de la Corte Suprema  
de Justicia de la República**

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**

**INVESTIGACIÓN DEFINITIVA  
N.º 399-2019-CORTE SUPREMA**

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.-

**VISTA:**

La Investigación Definitiva número trescientos noventa y nueve guion dos mil diecinueve guion Corte Suprema que contiene las propuestas de destitución de las señoras [REDACTED];

[REDACTED]; por sus actuaciones como asistente administrativo – programadora, anfitriona con el cargo funcional de técnico judicial, asistente judicial de Relatoría y Relator, respectivamente, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de fojas mil setecientos cinco a mil setecientos cincuenta y cuatro; y, el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED] contra la referida resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Antecedentes.**

1.1. Mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de fojas mil setecientos cinco a mil setecientos cincuenta y cuatro, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial propone la destitución de las señoras [REDACTED] en su actuación como asistente administrativo – programadora; y, [REDACTED], en su actuación como anfitriona en el cargo funcional de técnico judicial; y, de los señores [REDACTED], en su actuación como asistente judicial, y [REDACTED], en su actuación como relator, todos ellos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra los referidos investigados.

1.2. Mediante resolución número sesenta de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, de fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veinticinco, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial declaró consentida la resolución número cincuenta y nueve, en cuanto declaró infundada la excepción de prescripción del procedimiento deducida por la investigada [REDACTED] en cuanto absolvió a la servidora judicial [REDACTED] por el cargo b), referido a cobros indebidos; y, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial de los servidores judiciales [REDACTED].

Asimismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED] contra la resolución número cincuenta y nueve, en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva, disponiendo su elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; e, igualmente dispuso la remisión a este Órgano de Gobierno respecto a las propuestas de destitución de los servidores judiciales [REDACTED].

**Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.**

2.1. De conformidad con el artículo diecinueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los

Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, las faltas jurisdiccionales contenidas en el referido reglamento, corresponden ser investigadas y sancionadas<sup>1</sup> por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con excepción de la sanción de destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.2. De otro lado, conforme a lo previsto en los incisos treinta y siete, y treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis guion CE guion PJ, es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva, dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; así como, resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra jueces de paz y auxiliares jurisdiccionales, respectivamente.

**Tercero. Normas aplicables.**

**3.1. Norma sustantiva aplicable**

De conformidad con el artículo seis del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, “*Son objeto de control aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en el presente reglamento y en las disposiciones laborales aplicables a los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, así como el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”, disposición vigente desde el dieciséis de julio de dos mil nueve; por ende, la norma mencionada es la norma sustantiva aplicable al presente caso.

**3.2. Norma procedimental aplicable.**

3.2.1. La norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución número catorce de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, de fojas novecientos veinte a novecientos cincuenta, mediante la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario a los servidores judiciales investigados, era el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ.

3.2.2. Mediante la Ley número treinta mil novecientos cuarenta y tres se creó la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuenta con autonomía administrativa, funcional y económica de conformidad con la ley; y, constituye un órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, a excepción de los jueces supremos. Asimismo, de acuerdo al numeral ciento tres punto uno del artículo ciento tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo número cero diecisiete guion noventa y tres guion JUS,

<sup>1</sup> La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial expidió la resolución N.º 55, de fecha 19 de diciembre de 2023, de fojas 1651 a 1652, en la cual justifica la no adecuación del presente procedimiento administrativo disciplinario al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, señalando que al entrar en vigencia éste, ya se había emitido un primer informe que contenía propuesta de sanción; por lo tanto, la sanción en el presente caso no la impone la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial como prevé su reglamento respecto a los auxiliares jurisdiccionales, sino se mantiene la competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

el ahora Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa; igualmente, mediante la Resolución número seiscientos cincuenta y seis guion dos mil veintitrés guion JNJ, del siete de agosto de dos mil veintitrés, la Junta Nacional de Justicia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el pleno en sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dispuso nombrar al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, procediendo a su proclamación y juramentación en acto público, el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

**3.2.3.** Mediante Resolución Administrativa número cero cero uno guion dos mil veintitrés guion JN guion ANC guion PJ del cinco de octubre de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial El Peruano el seis de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en cuya Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final estableció que: *"Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable. Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes, en su momento. De ser necesario, el Jefe de la ANC-PJ dictará medidas complementarias para la debida observancia del presente Reglamento"*.

Así, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y cinco de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos cincuenta y dos, declaró su avocamiento en el presente procedimiento administrativo disciplinario, precisando que corresponde proseguir el trámite del mismo con la normativa anterior, al ya existir un primer pronunciamiento final como se desprende de la resolución número cincuenta y uno de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, de fojas mil cuatrocientos ochenta y seis a mil quinientos cuarenta y ocho; avocándose para conocer de las propuestas de destitución contenidas en el informe de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y elevadas por el magistrado responsable de la Oficina Central del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

**Cuarto. Hechos infractores.**

Mediante Oficio número cero catorce guion dos mil diecinueve guion JAV diagonal PSSCST diagonal CS diagonal PJ de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas tres a seis, el juez supremo titular Javier Arévalo Vela, Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, puso en conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las conductas disfuncionales cometidas por los trabajadores de dicha Sala Suprema; y, mediante resolución número catorce de fecha seis de enero de dos mil veinte, de fojas novecientos veinte a novecientos cincuenta, se abrió investigación disciplinaria contra los servidores judiciales [REDACTED]

[REDACTED] en sus actuaciones como asistente administrativo – programadora, anfitriona con el cargo funcional de técnico judicial, asistente judicial de Relatoría; y, relator, respectivamente, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, atribuyéndoles los siguientes cargos:

**i) Cargo atribuido a los servidores judiciales** [REDACTED]

*"a) Habrían programado las calificaciones de los recursos de casación entre los meses de enero a abril de 2019, en diversos expedientes judiciales de la Municipalidad de La*

*Molina, sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta las Resoluciones Administrativas N.º 295-2012-P-PJ, del 5 de julio de 2012 y N.º 358-2012-P-PJ del 26 de noviembre de 2014, donde se establecen qué casos pueden considerarse como prioritarios y por tanto atendible programar lo más pronto posible las fechas de audiencias, con lo cual habrían vulnerado gravemente sus deberes del cargo asignado en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recogidos en los literales a), b) y c) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, esto es "a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo", "b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", y "c) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores en relación a las labores del cargo que se le han asignado". De igual forma el deber de neutralidad que prevé el artículo 7º, literal 1), de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones", en ese sentido se configuraría, la falta disciplinaria muy grave que recoge el artículo 10º, inciso 10), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ, que señala "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".*

**ii) Cargos atribuidos a los servidores judiciales**

[REDACTED]

*"b) Habrían solicitado para las programaciones de las calificaciones de los recursos de casación las sumas de dinero de S/. 1000.00 y S/. 1200.00; para ello deberían efectuar las coordinaciones al número de celular [REDACTED] que pertenecería al individuo llamado "Guillermo", quien sería el contacto de la Sala y quien habría realizado las coordinaciones con otro personal llamado "Palomino" de la Municipalidad de La Molina, con lo cual habrían transgredido el deber previsto en el artículo 41º, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala: "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", y la prohibición que prevé el artículo 43º, literal q), que establece: "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo". Con lo cual habrían incurrido en falta muy grave, tipificada en el artículo 10º, inciso 1), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que señala: "Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igualmente, en el caso de ofrecimiento de publicaciones, viaje, o capacitación de cualquier institución nacional o internacional que tenga un proceso en trámite contra el Estado".*

*"c) Habrían entrado en contacto con un litigante, el cual sería el nexa con los demás litigantes beneficiados con las programaciones irregulares, conforme al Cuadro N.º 1, en ese sentido se tiene que los servidores habrían establecido relaciones extraprocesales con el litigante Guillermo Escobar Huanay, conducta que transgrede abiertamente el deber de "neutralidad" previsto en el artículo 7º, inciso 1), de la Ley 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el que establece: "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones", encontrándose incursos en la falta muy grave, tipificada en el artículo 10º, inciso 8), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los*

*Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales".*

### iii) Cargo atribuido al servidor judicial [REDACTED]

*"d) Habría actuado con negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto atendió fuera del horario establecido en la Sala Suprema (miércoles de 8:30 a.m. a 10:00 a.m.) y firmó decretos sin verificar las fechas de las programaciones de la calificación de los recursos de casación, que ahora son materia de cuestionamientos, con lo cual habría vulnerado gravemente los deberes previstos en el artículo 41º, literales a) y b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señalan: "Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el presente Reglamento Interno de Trabajo", y "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano", así como el deber de "responsabilidad" previsto en el artículo 7º, numeral 6), de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", por lo que (...) estaría incurso en la comisión de la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo 10º, inciso 10), del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2019-CE-PJ, por "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".*

### Quinto. Argumentos de defensa de los investigados.

#### 5.1. Argumentos de defensa de la investigada [REDACTED]

La investigada [REDACTED] en su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, de fojas mil veintinueve a mil treinta y cuatro, señala haber sido quien informó sobre los hechos materia de investigación; que los expedientes que le eran entregados por el personal de archivo de la Sala, los revisaba, verificando la sentencia, el escrito de apelación, que las firmas de los jueces superiores estuvieran completas, el recurso de casación, la tasa; luego de ello, recababa y engrapaba la ficha RENIEC en la carátula de los cuadernillos de casación al igual que los post-it, en los cuales colocaba un resumen de la casación; siendo que los expedientes que no eran prioridad, se devolvían inmediatamente al archivo de la Sala. Cree no haber revisado los expedientes en cuestión y que habrían sido colocados en su escritorio por terceras personas; asimismo, que logró identificar que veintidós expedientes no cumplían con los criterios de la Sala, para ser considerados prioridad, los que tenían como parte demandada a la Municipalidad Distrital de La Molina. Le pareció extraño que los mismos no contaban con la ficha RENIEC ni los post-it respectivos, que indicaría que los había revisado; que nunca negó haber realizado las programaciones; sin embargo, recuerda que muchas veces dejó su usuario abierto al ir a los servicios higiénicos. Señala también que el Relator de Sala no firmaba las programaciones de los expedientes que no tuvieran la ficha RENIEC, ni aquellos que no cumplieren con los requisitos establecidos por la Sala. Asimismo, el hecho de haber programado los expedientes, no indicaría que habría conexidad con las personas que habrían tenido vinculación con los demandantes en esos expedientes para favorecerles en las programaciones mencionadas.

#### 5.2. Argumentos de defensa de la investigada [REDACTED]

La investigada [REDACTED] en su escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte,

de fojas mil sesenta y ocho a mil setenta y dos, refirió que su labor era la de atender al público para las entrevistas con los magistrados y el relator de la Sala, brindando información a quienes acudían a averiguar sobre el estado de sus procesos; no tenía posibilidad de programar o adelantar fechas de la vista de la causa, pues dicha labor le correspondía al relator. Que, si bien tiene una relación sentimental con un trabajador de la Sala, ello jamás ha sido impedimento para desarrollar su trabajo con transparencia; señala también que fue ella quien informó al relator sobre una señora que preguntó si había una persona que cobraba ochocientos soles para programar fecha de los procesos; y, eso motivó la presente investigación, niega haber recibido dádivas o similares; únicamente cumplió su función de informar lo pertinente a los usuarios. Asimismo, señala que no se ha probado que haya tenido contacto con algún litigante para lograr el adelanto de las programaciones; no existía posibilidad que pudiera realizarlas, pues esto les corresponde a los magistrados y al relator.

#### 5.3. Argumentos de defensa del investigado [REDACTED]

El investigado [REDACTED] en su escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, de fojas mil setenta y tres a mil setenta y siete, señaló que nunca ha tenido funciones de programador o de calificar vista de las causas, que nunca atendió a litigantes ni a sus abogados. Señala que las programaciones las efectuaba el relator, que nunca ha recibido dádivas u otros; que no conoce al señor Guillermo Escobar Huayanay; reconoce haber realizado dos llamadas telefónicas a dicha persona, debido a que en el celular de su pareja sentimental existían llamadas desde ese número y quiso poner en claro del por qué llamaban a su pareja, pero la persona que contestó la llamada no lo escuchaba, no volviéndolo a llamar.

#### 5.4. Argumentos de defensa del investigado [REDACTED]

El investigado [REDACTED] en su escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, de fojas novecientos noventa y cinco a mil, señaló que no hay prueba que haya atendido a los litigantes de los expedientes materia de cuestionamientos; y, que no existe hoja que acredite la autorización, a consecuencia de la entrevista con dichos litigantes. Señala que las irregularidades en las programaciones las descubrió al entrevistar a la señora Myriam Norma Rivas Trujillo, quien le dijo que sus compañeros de trabajo habían sido programados pese a no ser prioridad, a cambio de una suma de dinero; y, que tenían una secretaria como contacto en la Sala, lo que comunicó inmediatamente a la Presidencia de la Sala. Asimismo, que estando a la carga procesal que afrontaba la Sala y la gran cantidad de decretos para suscribir que le pasaban diariamente, presume que en esas circunstancias la asistente [REDACTED] haya aprovechado para pasar los expedientes materia de investigación y hacerle caer en error para firmar dichas programaciones.

**Sexto. Análisis del recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED] contra la resolución número cincuenta y nueve, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra.**

6.1. En el recurso de apelación, de fojas mil setecientos ochenta y tres a mil setecientos noventa y tres, interpuesto por el investigado [REDACTED] se señalan los siguientes agravios:

i) La suspensión provisional dictada en su contra no resulta proporcional ni razonable, pues se encuentra acreditado que su actuar ha sido de negligencia inexcusable por no haber revisado los decretos de señalamiento de vistas de causa, a diferencia de sus coinvestigados, a quienes se les ha llegado a acreditar una conducta coordinada, respecto a mantener comunicación con un trabajador de la Municipalidad Distrital de La Molina; y, también se ha acreditado los depósitos de sumas de dinero en sus cuentas. Por lo que, respecto a ellos sí se evidencia un actuar doloso; de modo que considera que la sanción

que podría imponérsele no debería ser la más drástica como la destitución, sino una menor como la suspensión, desvirtuándose el primer presupuesto para el dictado de la medida provisional.

ii) Se desvirtúa el segundo presupuesto de la medida provisional, por cuanto al haber transcurrido más de cuatro años de ocurridos los hechos de la presente investigación, no ha incurrido en conductas similares a las del presente procedimiento administrativo disciplinario.

iii) Finalmente, señala que no se ha realizado un debido análisis de los hechos, en la que se deberá efectuar un análisis objetivo de las conductas de los investigados en forma separada.

**6.2.** Respecto al actuar negligente en el que el investigado [REDACTED] reconoce haber incurrido y al no ser un actuar doloso, no se le podría imponer la sanción más drástica, debe señalarse que el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial precisa que la suspensión preventiva es de naturaleza cautelar y excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable; y, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final; y, en el segundo párrafo de dicho artículo, establece que dicha medida se dicta ante la concurrencia de dos requisitos, siendo el primero de ellos, el que existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción.

**6.3.** Debe considerarse que al investigado [REDACTED] se le abrió procedimiento administrativo disciplinario por el cargo **d**), consistente en que habría actuado con negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones, al haber firmado decretos sin verificar las fechas de las programaciones para la calificación de los recursos de casación que son materia de cuestionamiento; aquellos hechos han sido tipificados como falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil nueve guion CE guion PJ, por *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*. Ahora bien, aquella falta disciplinaria, conforme al numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se sanciona con suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución.

**6.4.** Se puede verificar entonces, que en cuanto al primer presupuesto para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva no se requiere la actuación dolosa del infractor, sino únicamente la existencia de fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria. Así, de los elementos evaluados por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se desprende los elementos de convicción de su actuar, tanto más que el propio apelante se allana en reconocer, haber incurrido en negligencia inexcusable; y, por lo tanto, reconoce su responsabilidad disciplinaria. Asimismo, respecto a la gravedad de los hechos, en la resolución apelada se señala que la actuación del servidor judicial recurrente se da en un contexto en el que sus coinvestigados habrían coordinado y concertado, mediando incluso relaciones extraprocesales, para programar las fechas de calificaciones de manera irregular en veintitrés expedientes que tenían en común, en los cuales la demandada es la Municipalidad Distrital de La Molina, sin que el apelante haya verificado ni observado la irregular programación de aquellas fechas, -a ello se puede agregar- que estando al reconocimiento de su actuar negligente por el propio investigado, éste habría incurrido fácticamente en veintitrés omisiones o actos de negligencia, por cuanto la verificación que se encontraba a su cargo, supone la revisión de cada uno de los expedientes sometidos a la aludida programación.

Por lo tanto, la gravedad de los hechos resulta evidente y así sustentada por parte de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial al momento de disponer la suspensión preventiva del apelante [REDACTED]

**6.5.** Respecto a que se desvirtuaría el segundo presupuesto de la medida provisional, al haber transcurrido más de cuatro años de ocurridos los hechos de la presente investigación, sin haber incurrido en conductas similares a las del presente procedimiento administrativo disciplinario, debe señalarse que el segundo requisito para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva consiste en que ésta resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

En la resolución apelada, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial sostiene que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir con la responsabilidad disciplinaria de los investigados, evidenciando su falta de idoneidad para el ejercicio de sus cargos, representando ello un riesgo para la correcta impartición de justicia; lo que permite apreciar, también en el caso del investigado [REDACTED] una alta probabilidad de que incurra en nuevos actos de similar significación, lo que repercutiría de manera negativa en la imagen del Poder Judicial. Asimismo, señala que debe considerarse su carácter instrumental, que como finalidad busca el aseguramiento de lo que eventualmente se resuelva en el procedimiento administrativo disciplinario.

Así, entonces, se puede apreciar que la medida cautelar de suspensión preventiva se encuentra debidamente justificada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; por cuanto, al evidenciar ésta, que ante la existencia de elementos de convicción de la actuación negligente del apelante [REDACTED] conforme a los cargos investigados, el reconocimiento de éste de haber incurrido en negligencia inexcusable; y, por tanto, de su responsabilidad disciplinaria, que la gravedad de los hechos, hacía prever a la referida jefatura la imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado; y, por lo tanto, la necesidad de aseguramiento de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo disciplinario.

**6.6.** Por ello, se concluye que lo argumentado por el apelante [REDACTED], respecto a haber transcurrido más de cuatro años de ocurridos los hechos, sin haber incurrido en conductas similares a las del presente procedimiento administrativo disciplinario, no puede desvirtuar el segundo presupuesto de la medida provisional sustentada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED]

**Sétimo. De las pruebas que obran en el procedimiento administrativo disciplinario.**

**i) Declaración del servidor judicial [REDACTED]** de fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veinte, quien señaló tener funciones de transcriptor en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, revisaba las resoluciones del despacho, hasta que le retiraron la confianza; que no tenía funciones para programar, pero en ocasiones el relator le pedía apoyar con el filtrado de los expedientes para su posterior programación. Respecto a si se habrían programado calificaciones de recursos de casación sin respetar el orden de ingreso, dijo que estos hechos se dieron a conocer de un momento a otro en base a comentarios que circulaban en la Sala; además, dijo que todo el manejo de la relatoría estaba a cargo del relator de la Sala.

En la ampliación de su declaración de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos ochenta y nueve, dijo no conocer al señor Guillermo Escobar Huanay, o si éste haya tenido algún proceso; o, que sea trabajador de la Municipalidad Distrital de

La Molina, ni al titular de la línea telefónica número [REDACTED] (que pertenecería al señor Guillermo Escobar Huanay); que no se ha contactado con dicha línea; que es titular de la línea móvil número [REDACTED] desde hace seis años y conoce -entre otros- el número celular de la servidora judicial [REDACTED], que es el número [REDACTED].

ii) Declaración de la servidora judicial [REDACTED] de fojas seiscientos veintidós a seiscientos veinticinco, quien refirió haber laborado en la Sala desde el tres de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y, tenía como función el filtrado de los expedientes para programar las vistas de calificación. Que en la Sala eran seis programadores y ella se encargaba de revisar las prioridades para la programación de calificación de los recursos de casación; seguidamente, ingresaba a la tabla de programaciones del Sistema Integrado Judicial Supremo los números de los expedientes que había revisado y que cumplían los requisitos señalados, junto con la fecha para la calificación; una vez programados salían los decretos que se adjuntaban al Cuadernillo de Casación junto con su razón del motivo por el que se programaba la calificación de los recursos; éstos se entregaban al relator de la Sala para su verificación, quien podía devolverlo si no estaba conforme y retirarlo de la "Tabla" o subsanar lo observado; de no haber observaciones, el relator los devolvía, ya con su firma y hacía el cargo para el archivero de la relatoría. Asimismo, reconoce haber programado las calificaciones de los recursos de casación entre los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, en diversos expedientes judiciales de la Municipalidad de La Molina que no cumplían los criterios de prioridad para ser programados; sin embargo, señala no explicarse por qué el relator de la Sala firmó los decretos sin haberlos observado como ocurría en otros casos, por cuanto el relator siempre observaba si se cumplía las prioridades u otras circunstancias. También señala que dichos expedientes debieron ser observados y devueltos, porque además no tenían las fichas RENIEC que confirmarían que los había revisado, ni los pos its donde se ponía si se cumplía con todos los requisitos; desconoce de usuarios que hayan contactado con personal de la Sala Suprema y a quienes les habrían pedido sumas de dinero por las programaciones; refiere que en la relatoría no tenía acceso para atender al público, en cambio sí lo tenían la recepcionista [REDACTED] y la secretaria administrativa Georgina Semoza Carazas, quienes daban información a los usuarios. Por último, manifiesta que pudo incurrir en error involuntario en la programación de los expedientes por las recargadas labores de la Sala.

iii) Declaración de la servidora judicial [REDACTED] de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos cuarenta y siete, quien refirió haber laborado en la Sala Suprema desde el trece de marzo de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como técnico judicial y desarrollando labores de recepción, atendiendo al público para las entrevistas con los jueces supremos y el relator de Sala; daba información a los usuarios sobre el estado de los expedientes, información que obtenía llamando a los servidoras judiciales Angie Rojas, asistente del relator; y, Georgina Semoza, secretaria administrativa; a partir de julio de dos mil dieciocho la información era proporcionaba por teléfono por la servidora judicial [REDACTED]. Mayormente los usuarios acudían a ver si sus expedientes ya estaban programados; señaló que en las entrevistas del relator correspondientes al año dos mil dieciocho, se habría atendido a los usuarios de los expedientes contra la Municipalidad de La Molina y que se puede corroborar en las fichas de atención que dejó al nuevo relator Freddy Auris Gutiérrez; que el relator no solo atendía los miércoles, sino también adicionales dentro de la semana y la mayoría eran expedientes de la Municipalidad de La Molina. Refiere no haber tenido conocimiento que en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se habrían programado las calificaciones de los recursos de casación, sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta que sean prioritarios, ni que para ello habría usuarios que habrían contactado con personal de la Sala Suprema. Recuerda que en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, se acercó una señora (quien sería Miriam Rivas Trujillo) preguntando si

había una persona que trabajaba en la Sala que cobraba ochocientos soles para programar, pues una persona de la municipalidad así le habría indicado, respondiéndole que no; y, que habría informado al relator sobre aquello, quien la citó para un día miércoles; y, finalmente le dio cita para ser atendida por el Presidente de la Sala.

iv) Declaración testimonial del abogado Rogers Antonio Calderón Calderón, de fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos ochenta y cinco, quien refirió que patrocina a varios trabajadores por ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes son demandantes en procesos sobre desnaturalización contra la Municipalidad de La Molina; habiendo ocho expedientes (de los veintitrés cuestionados) en los que se ha dejado sin efecto la fecha de calificación, entre ellos los Expedientes números 12584-2018, 10483-2018, 12511-2018, 12474-2018, 11807-2018, 6726-2018, 12646-2018; y, 12767-2018; siendo que el Presidente de la Sala les dijo que se dejó sin efecto aquellas fechas, porque no se cumplía con los requisitos para señalarlas.

v) Declaración testimonial de la servidora judicial Emma Georgina Semoza Carazas, de fojas seiscientos setenta y cinco, quien dijo laborar en la Sala desde el año dos mil trece, en funciones de administración y logística. Respecto a los hechos, que en la Sala se habrían programado calificaciones de recursos de casación sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta que sean prioritarios, dijo que en diciembre se enteró y había rumores que sobre esos hechos se estaba cobrando; y vincularon a la señorita Milagros, porque la vieron una vez recibiendo presentes, hasta la declarante le vio recibir chocolates, perfumes y otros de los usuarios que quizás en agradecimiento por la atención, pero otras personas decían que le depositaban a su cuenta.

vi) Declaración del servidor judicial [REDACTED] de fojas setecientos nueve a setecientos once, dijo que laboró en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, desde el uno de diciembre del año dos mil quince, como secretario de confianza; posteriormente, a partir del uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el cuatro de enero de dos mil diecinueve como relator de Sala. Señaló que, entre sus funciones de relator, estaba la de atender al público usuario los días miércoles a partir de las ocho horas con treinta minutos de la mañana hasta las diez horas de la mañana, aproximadamente; que en su mayoría eran solicitudes de programación de vistas de causas, reclamos por retraso de proveídos de escritos y demora en la expedición de las ejecutorias. Las entrevistas con las personas, las coordinaba la anfitriona de la Sala, [REDACTED], quien manejaba unas fichas con los datos de los litigantes; y, su asistente [REDACTED] hacía el seguimiento y una precalificación de las entrevistas y le entregaba, para luego proceder a la atención de todos los usuarios. Así, las fichas de los expedientes de los entrevistados que calificaban para ser programados, eran entregadas a su asistente [REDACTED], quien coordinaba con el archivo para solicitar los expedientes, revisarlos y darle cuenta con el proyecto de programación de fecha de vista de causa; también atendía a personas de provincia, de la tercera edad o señoras con bebés, para no hacerles regresar otro día. Señaló que dicha asistente le comunicaba los expedientes que estaban para programar y la disponibilidad de las fechas y los espacios que había para programar vistas de calificación y fondo; en la Sala habían cinco programadores de calificaciones, entre ellos la señorita [REDACTED], las funciones de éstos eran las de filtrar los expedientes; esto es, antes de su programación ver que todo el proceso haya sido llevado de manera regular y si advertían alguna irregularidad, proyectaban las resoluciones correspondientes. En el caso de [REDACTED] se encargaba de filtrar los expedientes de las entrevistas de la presidencia y de la relatoría; los demás programadores se encargaban de filtrar expedientes solicitados al archivo por motivos de fechas de ingreso o prioridades por materia (antigüedad). Dijo que, a raíz de la entrevista con la señora Miriam Rivas Trujillo, tomó conocimiento que en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se habrían programado las

calificaciones de los recursos de casación sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta que sean prioritarios, y que correspondían a expedientes de la Municipalidad de La Molina; esto aproximadamente a fines del mes de diciembre de dos mil dieciocho, aquella persona le refirió que tenía compañeros que ya se les había programado, a pesar de no calificar como prioridad; indicando, además, que había una señorita que servía como nexa para esa gestión y que tenían que darle dinero, lo que dio cuenta inmediatamente al Presidente de la Sala por intermedio de la asistente Patricia Pizarro; siendo que, a raíz de estos hechos, se efectuaron indagaciones sobre las programaciones, detectándose que habían unos veinte expedientes programados, a pesar de no calificar como prioridades, todos ellos de trabajadores de la Municipalidad de La Molina contra la misma comuna distrital; que luego se dejó sin efecto las programaciones. Asimismo, que no recuerda si atendió entrevistas de aquellos expedientes de la Municipalidad de La Molina, pero se podría verificar con las fichas de atención que se archivan bajo la custodia de la señora Georgina Semoza; que su asistente [redacted] no le dio cuenta de tales programaciones; señala haber suscrito los decretos de programación como relator de la Sala y como le pasan expedientes en cantidad por cada programador, presume que entre éstos se hayan puestos dichos expedientes, que si bien los revisaba, no se explica cómo se hayan pasado los mismos.

vii) La Resolución Administrativa número doscientos noventa y cinco guion dos mil doce guion P guion PJ, que aprobó la Directiva número cero cinco guion dos mil doce guion P guion PJ, denominada "Normas y Procedimientos para la Atención Preferente en las Entrevistas con los señores Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República", de fojas quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y dos, que señala: "(...) 8.2. Caso especial de justiciables que no tengan fijada fecha de calificación o de vista de fondo. Cuando algún justiciable solicite entrevista para pedir se le asigne fecha de calificación o vista de fondo de su expediente, el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria está autorizado para que en forma extraordinaria adelante la fecha de calificación o de vista, únicamente si dicho justiciable es una persona mayor de 75 años, se encuentre en situación de invalidez absoluta, o padece de una enfermedad grave. Estas situaciones deberán acreditarse con la documentación pertinente. (...)".

viii) La Resolución Administrativa número trescientos cincuenta y ocho guion dos mil catorce guion P guion PJ, mediante la cual se aprobó la Directiva número cero cinco guion dos mil catorce guion P guion PJ denominada "Normas y Procedimientos para la Atención y Tramitación Preferente de Causas en materia de Derecho Laboral ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República", de fojas quinientos setenta y dos a quinientos setenta y siete, que establece: "8.1.4 Caso especial de justiciables que no tengan fijada fecha de calificación de su expediente. Cuando algún justiciable solicite una entrevista a efectos de pedir se le asigne fecha de calificación de su expediente, el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria se encuentra autorizado para que en forma extraordinaria se adelante la fecha de calificación, únicamente si dicho justiciable es una persona mayor de 70 años, se encuentre en situación de invalidez absoluta, afectada por enfermedad grave, o si se trata de un caso referido a nulidad de despido o reposición. Situaciones que deberán acreditarse con la documentación pertinente. 8.1.5 Atención y tramitación de causas ordinarias. La atención de los justiciables que no se encuentren en las situaciones especiales referidas en la sección sexta de la presente Directiva, se efectuarán en estricto orden de llegada, siendo aplicables a su entrevista las reglas de procedimiento establecidas en el presente documento. La programación de sus causas, a que se refiere este numeral, se efectuará en estricto orden de ingreso conforme al artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)".

ix) La relación de los veintitrés expedientes judiciales, cuya materia es laboral; todos tienen en común que la parte demandada es la Municipalidad Distrital de La Molina; y, a pesar de no tener prioridad, se les señaló fecha de programación para calificación, sin respetarse el ingreso reciente de sus casaciones, en comparación con otros procesos que ingresaron con mucho tiempo de anterioridad. Dicha relación se encuentra corroborada con lo obrante de fojas novecientos veinticinco a novecientos veintisiete, en los que se detallan el número de expediente, fecha de ingreso, fecha de programación, fecha de calificación y fecha en la que se dejó sin efecto la fecha de calificación; acotándose que toda esta información contenida en el siguiente listado ha sido corroborada con los reportes del Sistema Integrado Judicial del Poder Judicial. Así, se tiene lo siguiente:

Nº	Nº Casación	Demandante	Fecha de ingreso	Fecha de programación	Fecha de calificación	Fecha en que se dejó sin efecto la fecha de calificación
1	1257-2018	Carbajal Percy Tello 40 años	15/01/2018	29/08/2018	12/04/2019	19/12/2018
2	1331-2018	Quispe Fuentes Milagros 31 años	15/01/2018	27/08/2018	12/04/2019	19/12/2018
3	5614-2018	Vilchez Borra José 40 años	16/03/2018	16/07/2018	15/01/2019	19/12/2018
4	6937-2018	García Pacco César 26 años	02/04/2018	29/10/2018	11/04/2019	19/12/2018
5	6947-2018	Rojas Grados Edgard 39 años	02/01/2018	27/08/2018	12/04/2019	19/12/2018
6	9237-2018	Mestanza Córdova Percy 46 años	30/04/2018	27/08/2018	12/04/2019	19/12/2018
7	10483-2018	Meza Toscana María Angelica 48 Años	14/05/2018	23/07/2018	09/01/2019	19/12/2018
8	12474-2018	Martínez Mansilla Gabriel 34 años	05/06/2018	10/08/2018	08/01/2019	19/12/2018
9	12497-2018	Torres Córdova José Domingo 57 años	05/06/2018	16/07/2018	14/01/2019	18/12/2018
10	12511-2018	Pariona Pillaca Félix Wilson 31 años	05/06/2018	23/07/2018	09/01/2019	19/12/2018
11	12584-2018	Condorhuacho Huarcaya Claudio 45 años	05/06/2018	10/08/2018	08/01/2019	19/12/2018
12	12604-2018	Yauri Inca Rocca César 47 años	05/06/2018	17/08/2018	08/03/2019	16/12/2018
13	12618-2018	Espinoza Timoteo David Milton 41 años	06/06/2018	29/08/2018	24/04/2019	18/12/2018
14	12646-2018	Laura Quispe Juan Carlos 34 años	06/06/2018	17/08/2018	08/03/2019	18/12/2018
15	12767-2018	Huamán Huaracca Roger 27 años	06/06/2018	17/08/2018	08/03/2019	18/12/2018
16	12939-2018	Otoya Ghiglino Luis 38 años	07/05/2018	16/07/2018	14/01/2019	18/12/2018
17	13065-2018	Chávez López Arnulfo 40 años	08/06/2018	10/08/2018	18/01/2019	19/12/2018
18	13519-2018	Veliz Camargo Yhossi Olimpio 29 años	13/06/2018	23/07/2018	09/01/2019	22/02/2019
19	13528-2018	Valente Valderrama María 56 años	13/06/2018	20/09/2018	25/04/2019	18/12/2018
20	13765-2018	Horna Arévalo Jorge Fernando 55 años	18/07/2018	14/09/2018	23/04/2019	18/12/2018
21	16340-2018	Presentación Huacachino 50 años	18/07/2018	20/09/2018	25/04/2019	18/12/2018
22	16353-2018	Carrera Menor Rober 29 años	18/07/2018	27/08/2018	12/04/2019	18/12/2018
23	16373-2018	Genta Mendoza Fortunata 51 años	18/07/2018	02/10/2018	11/04/2019	18/12/2018

Del cuadro se aprecia que tales procesos judiciales se seguían contra la Municipalidad Distrital de La Molina; y, que dichos recursos de casación ingresaron a la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, desde inicios del año dos mil dieciocho; y, que las edades de los demandantes oscilan entre los veintitrés a cincuenta y siete años de edad; por lo que, ninguno tienen la condición de prioridad para efectos de adelantarse sus fechas de calificaciones, conforme a la normativa señalada (tales como i) adultos mayores de setenta años de edad, ii) invalidez absoluta, afectado por enfermedad grave; y, iii) cuando versen sobre hechos de despido o reincorporación); caso contrario, estas programaciones tienen que realizarse en estricto orden de llegada.

x) El Informe sin número guion dos mil diecisiete guion SSDCST diagonal CSR de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas quinientos dieciocho, emitido por cinco de los programadores de la Sala, en el que señalan que todas las programaciones fueron realizadas por el usuario [REDACTED] que corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, señalan que los cargos que genera la usuaria [REDACTED], una vez programado, ha sido generado dentro del horario laboral entre las once de la mañana y las tres de la tarde, precisando que para generar el cargo debe haberse tenido físicamente los expedientes.

xi) Actas de entrevistas efectuadas a los litigantes que se acercaron a reclamar por las fechas de calificaciones que fueron dejadas sin efecto. En la foja once a Yhossy Olimpio Veliz Camargo de veintiocho años en la Casación número 13519-2018; en la Casación número 12767-2018 a Roger Huamán Huaraca de veintiséis años, a fojas catorce; en la Casación número 12618-2018 a David Milton Espinoza Timoteo de cuarenta años, a fojas diecisiete; en la Casación número 12584-2018 a Claudio Condorhuacho Huaraca de cuarenta y cinco años, de fojas veinte; en la Casación número 12511-2018 a Félix Wilson Pariona Pillaca de treinta años, de fojas veintitrés; en la Casación número 10483-2018 a María Angélica Meza Toscano de cuarenta y siete años, de fojas veintiséis; en la Casación número 12474-2018 a Gabriel Martínez Mansilla de treinta y seis años, de fojas veintinueve; en la Casación número 12497-2018 a José Domingo Torres Córdova de cincuenta y siete años, de fojas treinta y dos; en la Casación número 9237-2018 a Percy Mestanza Córdova de cuarenta y cinco años, de fojas treinta y cinco; y, en la Casación número 12646-2018 a Juan Carlos Laura Quispe de treinta y tres años, de fojas treinta y ocho; todos ellos señalaron que concurren a la Sala a pedir que programen la fecha de su casación y que inicialmente se entrevistaron con la servidora judicial [REDACTED] y, posteriormente, con el relator [REDACTED] y, que la razón que la fecha de vista de su casación programada fue muy rápida, se debió a sus súplicas y reiteradas veces que venía a la Corte Suprema, pero que no les habían solicitado algún tipo de dádiva, dinero o propuesta para que les favorezcan en la programación de la fecha de casación.

#### Octavo. De la responsabilidad de los investigados.

Debe tenerse en cuenta que a criterio de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la programación indebida de fechas para la vista de las audiencias de calificación de casación en veintitrés expedientes, seguidos por trabajadores de la Municipalidad de La Molina contra dicha municipalidad, se habría realizado con la concurrencia de la actuación de los investigados [REDACTED]

así, de acuerdo a la primera información proporcionada por la señora Miriam Rivas Trujillo, respecto a la probable conducta disfuncional que se estaría produciendo en la programación de fechas para audiencias de calificación de casaciones en la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, había una persona de nombre "Guillermo", luego identificado como Guillermo Escobar Huanay, quien también tenía un proceso de casación ante dicha Sala Suprema en condición de demandante; y, también contra la Municipalidad Distrital de La Molina, y que se encargaba de ser el contacto entre los demandantes de los veintitrés

expedientes cuestionados; y, una persona o secretaria de la Sala, para que efectuando un pago de mil doscientos soles se programaran dichos expedientes con carácter de prioridad, careciendo de dicha característica, incumpliendo las resoluciones que regulaban la programación de las mismas. Así, el señor Guillermo Escobar Huanay fungía de contacto entre los demandantes de los aludidos expedientes con los investigados [REDACTED]

[REDACTED] quienes eran servidores judiciales de la Sala Suprema; y, además pareja sentimental. Además, estos servidores judiciales habrían recibido montos de dinero no justificados, de acuerdo a los reportes de sus cuentas bancarias, para luego coordinar con [REDACTED] quien por sus funciones, si tenía la posibilidad de realizar las aludidas programaciones; así, entonces, para la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, inicialmente los servidores judiciales [REDACTED]

[REDACTED] habrían establecido relaciones extraprocesales y recibido montos de dinero, para efectos que la investigada [REDACTED] realice las programaciones indebidas. Finalmente, conforme a los cargos, el investigado [REDACTED] habría incurrido en negligencia al suscribir los decretos proyectados por la investigada [REDACTED], sin verificar el cumplimiento de los requisitos para la programación prioritaria de fechas para audiencia de calificación de casaciones en los expedientes cuestionados. En tal sentido, el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria de los investigados se desarrollará en congruencia a la secuencia de los hechos antes señalados.

#### Noveno. Respecto a la responsabilidad disciplinaria de los investigados [REDACTED]

y [REDACTED] por el cargo c).

##### 9.1. Se imputa a los investigados [REDACTED]

haber entrado en contacto con un litigante, quien sería el nexa con los demás litigantes beneficiados con las programaciones irregulares. En ese sentido, se tiene que los mencionados servidores judiciales habrían establecido relaciones extraprocesales con el litigante Guillermo Escobar Huanay. Del Oficio número cero catorce guion dos mil diecinueve guion JAV diagonal PSSCST diagonal CS diagonal PJ, de fojas tres a seis, remitido por el Presidente de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que una usuaria de nombre Miriam Rivas Trujillo manifestó que algunos compañeros de trabajo de la Municipalidad de La Molina, le indicaron que si quería que su expediente sea programado por la mencionada Sala Suprema, debería pagar entre mil a mil doscientos soles; además, mencionó que el número de celular [REDACTED] pertenecía a "Guillermo", quien sería el contacto en la referida Sala Suprema.

9.2. Del informe de la empresa de telecomunicaciones América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (CLARO), de fojas setecientos treinta y dos a setecientos treinta y tres, se tiene que el número celular [REDACTED] le corresponde al señor Guillermo Escobar Huanay, identificado con documento nacional de identidad número [REDACTED] acreditándose así lo manifestado por la señora Miriam Rivas Trujillo refiriendo que: "(...) el número de celular [REDACTED] pertenecía a un individuo llamado "GUILLERMO", quien sería el contacto en la Sala Suprema. Con lo que queda establecida la existencia de la persona denominada "Guillermo", quien con el número aludido se contactaba con personal de la Sala para efectuar programaciones de vistas, del que cabe resaltar, además, que tiene la misma condición de trabajador de la Municipalidad Distrital de La Molina y demandante, también, como en los veintitrés expedientes de casación, objeto de investigación y seguidos contra dicha municipalidad distrital.

9.3. De la ampliación de la declaración del servidor judicial [REDACTED] de fojas setecientos ochenta y nueve, quien reconoció ser titular de la línea móvil número [REDACTED] y que el número del celular de [REDACTED] es el número [REDACTED] lo cual tiene credibilidad dado que dichos



servidores judiciales mantienen una relación sentimental, conforme se verifica de la declaración testimonial de la mencionada servidora judicial, de fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos cuarenta y siete.

**9.4.** Del reporte de llamadas de la línea móvil número [REDACTED] perteneciente al señor Guillermo Escobar Huanay, de fojas setecientos noventa y uno a setecientos noventa y nueve, se observan treinta y un llamadas salientes y entrantes al número celular [REDACTED] de la investigada [REDACTED] entre el catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, conforme al cuadro que obra de fojas mil setecientos veintinueve a mil setecientos treinta.

**9.5.** En dicho cuadro, se aprecia comunicaciones continuas, vía telefónica entre el señor Guillermo Escobar Huanay y la investigada [REDACTED] entre el catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; comunicaciones tanto antes como fuera del horario de trabajo, pudiendo resaltarse que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho tuvieron comunicación a las siete horas con cincuenta minutos de la mañana (tres minutos con cincuenta y ocho segundos) y a las veintidós horas con treinta y dos minutos (once minutos con sesenta y siete segundos), desprendiéndose de ello que la servidora judicial [REDACTED] estableció relaciones extraprocerales con el señor Guillermo Escobar Huanay, quien es trabajador de la Municipalidad Distrital de La Molina.

**9.6.** El señor Guillermo Escobar Huanay es trabajador de la Municipalidad Distrital de La Molina, y llevó un proceso judicial contra dicha municipalidad, sobre desnaturalización de contrato y otros, Expediente de Casación número 4676-2017-Lima Este, de fojas setecientos sesenta y cinco, por ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del que se verifica que tampoco reunía los requisitos para ser considerado como prioridad para la programación de la fecha de calificación del recurso de casación, conforme a la Directiva número cero cero uno guion dos mil catorce guion P guion PJ, lo que se corrobora con los datos del reporte de seguimiento de dicha casación, siendo que a la fecha de ingreso de dicho expediente a la referida Sala Suprema (veinte de marzo de dos mil diecisiete) de su proceso judicial, el mencionado demandante contaba con cincuenta años de edad. Por lo tanto, no le correspondía ser considerado prioridad para la programación; verificándose además que dicha casación se encontraba resuelta al diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, mediante resolución que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de La Molina, devolviéndose al Juzgado Laboral de Santa Anita, Corte Superior de Justicia de Lima Este el veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho.

**9.7.** Así las comunicaciones telefónicas entre la servidora judicial [REDACTED] y el señor Guillermo Escobar Huanay se produjo cuando el proceso de casación de éste, ya había sido devuelto, incluso, al juzgado de origen; y, al señalar ambos que no se conocen, no se entiende la razón de tales llamadas entre ambos, sino era para atender otros asuntos, tanto más que por las funciones desarrolladas por la mencionada servidora judicial, no tendría por qué tener tales comunicaciones.

**9.8.** Respecto al servidor judicial [REDACTED] se tiene que en la resolución que abrió procedimiento administrativo disciplinario, se señala que revisado el reporte de llamadas de la línea número [REDACTED] perteneciente al señor Guillermo Escobar Huanay, existen dos llamadas con el número [REDACTED] perteneciente al servidor judicial [REDACTED] y, este último reconoció haber efectuado las llamadas, al verificar que existía llamadas desde ese número y quiso averiguar por qué llamaban a su pareja.

**9.9.** Se puede advertir que las dos llamadas, fueron efectuadas por el investigado [REDACTED] hacia el celular del demandante Guillermo Escobar Huanay, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, con una duración de cinco minutos y ochenta y ocho segundos; y, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, con una duración de nueve minutos con noventa y tres segundos de duración. Ahora bien, el argumento de defensa del investigado [REDACTED] en este extremo, no resulta razonable, por cuanto las llamadas registradas entre

el señor Guillermo Escobar Huanay y la servidora judicial [REDACTED] se encuentran entre el catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; de modo que no se entiende la justificación dada respecto a la llamada que efectuó al señor Escobar Huanay en marzo de dos mil dieciocho. Asimismo, no resulta razonable que alegue que al efectuar la llamada no recibiera respuesta de su interlocutor, cuando se aprecia que las llamadas que efectuó tuvieron una duración de cinco minutos con ochenta y ocho segundos, y de nueve minutos con noventa y tres segundos, respectivamente. Igualmente, no resulta razonable que una única justificación sea efectuada para la realización de dos llamadas con una diferencia de nueve meses aproximadamente.

**9.10.** De lo anterior, se puede evidenciar una vinculación entre el investigado [REDACTED] con el señor Guillermo Escobar Huanay, de modo que podría señalarse el establecimiento de una relación extraprocerales; esto reforzado por el hecho de mantener una relación sentimental con la coinvestigada [REDACTED] quien como se ha verificado, ha mantenido treinta y un llamadas telefónicas con el señor Guillermo Escobar Huanay; y, quienes refieren no conocerse.

**9.11.** En conclusión, se puede establecer que los investigados [REDACTED] aprovechando sus condiciones de servidores judiciales de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecieron relaciones extraprocerales con el demandante Guillermo Escobar Huanay, para concertar sobre las programaciones irregulares de las casaciones en los veintitrés expedientes mencionados, con el apoyo de la investigada [REDACTED]

**Décimo. Respecto a la responsabilidad disciplinaria de los investigados [REDACTED] y [REDACTED], por el cargo b).**

**10.1.** Se imputa a los investigados [REDACTED] haber solicitado sumas de dinero de mil y mil doscientos soles, para las programaciones de las calificaciones de los recursos de casación, para lo cual deberían efectuar las coordinaciones al número de celular [REDACTED] que pertenecería a la persona de "Guillermo", quien sería el contacto con la Sala.

**10.2** Durante la investigación, se solicitó por parte del Órgano de Control y declaró fundado por parte del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el levantamiento del secreto de las comunicaciones y del secreto bancario de los servidores judiciales investigados. Así, mediante Carta número 5692-2022- BN/3212 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, de fojas mil cuatrocientos veintiocho a mil cuatrocientos veintinueve, el Banco de la Nación informó respecto a la titularidad de las cuentas bancarias de los servidores judiciales investigados, [REDACTED]

[REDACTED] así, de los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional, se tiene que en el caso de la investigada [REDACTED] de fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco a mil cuatrocientos cincuenta vuelta, del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho, no se aprecian movimientos importantes; apareciendo los abonos por remuneración y posteriores retiros, notoriamente provenientes de su salario.

**10.3** Respecto al estado de cuenta de ahorros en moneda nacional de la investigada [REDACTED] en el año dos mil dieciocho, de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve a mil cuatrocientos cuarenta y dos vuelta, se aprecian los depósitos de la remuneración mensual de dicha servidora judicial, por la suma de mil setecientos soles; así como, diferentes abonos distintos a los remunerativos: dos mil cuatrocientos cincuenta soles en cuatro abonos en el mes de agosto; ochocientos soles en el mes de octubre; ochocientos soles en el mes de noviembre; y, setecientos cincuenta soles en el mes de diciembre.

**10.4.** Respecto a los estados de cuenta de ahorros moneda nacional del investigado [REDACTED]

Alcántara, de fojas mil cuatrocientos treinta y dos a mil cuatrocientos treinta y ocho, se observan los depósitos de la remuneración mensual de dicho servidor judicial por la suma de mil novecientos soles aproximadamente; así como, abonos distintos a los remunerativos durante el año dos mil dieciocho. Así, se tiene seiscientos soles en el mes de febrero; cuatro mil cuatrocientos soles en el mes de marzo; cinco mil seiscientos soles en el mes de abril; tres mil cien soles en el mes de mayo; cuatro mil ochocientos soles en el mes de junio; cinco mil cuatrocientos soles en el mes de julio; mil seiscientos soles en el mes de agosto; mil cincuenta soles en el mes de setiembre; novecientos soles en el mes de octubre; mil trescientos soles en el mes de noviembre; y, mil cuatrocientos soles en el mes de diciembre.

**10.5.** De los antecedentes, se verifica que el investigado [REDACTED], habría recibido cuarenta y cuatro abonos diferentes a sus remuneraciones, desde febrero a diciembre de dos mil dieciocho por un total de treinta mil ciento cincuenta soles.

**10.6.** Merece especial atención el hecho que los veintitrés expedientes cuestionados han ingresado a la Sala durante los meses de enero a julio de dos mil dieciocho; y, las programaciones de fechas fueron efectuadas entre julio a octubre de dos mil dieciocho, mientras que los abonos diferentes a sus remuneraciones depositados al investigado [REDACTED] fueron efectuados a partir de febrero de dos mil dieciocho; es decir, después de un mes de los ingresos de los primeros expedientes a la Sala y se extendieron hasta el once de diciembre de dos mil dieciocho, días antes de empezar a dejarse sin efecto tales programaciones, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. Tales abonos se hicieron mientras estaban pendientes de programación y cuando éstos ya fueron programados y cesaron, coincidentemente, luego que empezaron progresivamente a dejarse sin efecto aquellas programaciones durante el mes de diciembre de dicho año. Por lo que, puede establecerse vinculación entre la programación de fechas y los abonos efectuados al investigado [REDACTED].

**10.7.** En forma similar, puede concluirse respecto a los siete abonos diferentes a sus remuneraciones efectuados a la investigada [REDACTED] entre el mes de agosto a diciembre de dos mil dieciocho, por un total de cuatro mil ochocientos soles; es decir, se efectuaron a partir del mes siguiente a que se empezaron a programar las fechas cuestionadas y hasta el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el que ya se estaban dejando sin efecto dichas programaciones.

**10.8.** Resulta relevante, además, que el total de abonos diferentes a sus remuneraciones recibidos por los investigados [REDACTED] asciende a treinta y cuatro mil novecientos cincuenta soles, monto que entre los veintitrés expedientes cuestionados y objeto de investigación, sería un aproximado de mil quinientos diecinueve soles con cincuenta y seis céntimos por cada expediente; suma aproximada a la señalada por la usuaria Miriam Rivas Trujillo cuando proporcionó la primera información, respecto a las irregulares programaciones de fechas para audiencia de calificación de casaciones, refiriendo que algunos compañeros de la Municipalidad de La Molina le habrían indicado que si querían que sus expedientes sean programados, debían pagar entre mil a mil doscientos soles. Por lo que, se refuerza la vinculación antes anotada.

**10.9** Por otro lado, los investigados [REDACTED] no han señalado, ni justificado la razón de los abonos diferentes a sus remuneraciones. Por lo que, razonablemente, se puede concluir que éstos fueron realizados para lograr la irregular programación de las fechas para audiencias de calificación de las casaciones.

**10.10.** Resulta necesario referirse a que, únicamente, la investigada [REDACTED] podía acceder al procedimiento de programaciones de los expedientes cuestionados y habiéndose determinado que, en efecto, así fue; y, que no resulta un acto de negligencia, por cuanto resulta inverosímil que se haya incurrido en veintitrés actos de negligencia en diferentes momentos; y, únicamente, en expedientes que tienen como demandada a la Municipalidad Distrital de La Molina y como demandantes a trabajadores de dicha municipalidad; y, en todos los casos el "error" haya

sido el mismo; esto es, el incumplimiento del requisito de edad mayor a setenta años de edad, para ser considerado los expedientes como casos prioritarios de programación de audiencias, todo ello en veintitrés ocasiones.

**10.11.** Ahora bien, de los actuados se tiene que no siendo razonable que tales programaciones deriven de actos de negligencia, puede desprenderse que, necesariamente, subyace una motivación por parte de la investigada [REDACTED] para efectuar dichas programaciones, no apareciendo de los antecedentes que la investigada haya establecido relaciones extraprocesales, al menos, no en forma directa con los demandantes de los expedientes cuestionados. Sin embargo, se cuenta con elementos que permiten acreditar la vinculación de los investigados [REDACTED]

[REDACTED], quienes además de ser pareja sentimental, se habrían relacionado con el señor Guillermo Escobar Huanay, vía llamadas telefónicas por celular. Además, que diez de los demandantes, cuyas actas de entrevistas se encuentran de fojas once a cuarenta, todos ellos concurren a averiguar la razón por la que se había dejado sin efecto las programaciones, respecto de sus expedientes, habrían manifestado que para lograr la programación de sus expedientes, concurren reiteradas veces a la Sala Suprema, para que programen la fecha de su casación; y, se entrevistaron inicialmente con la investigada [REDACTED] para luego hacerlo con el relator de la Sala. Igualmente, a la pregunta de si sabían por qué la fecha programada fue muy rápida, señalaron que por sus súplicas y por las reiteradas veces que asistían a la Corte Suprema de Justicia de la República, resultando sintomático que dichas personas se hayan apersonado a la Sala Suprema en forma reiterada, cuando razonablemente en la primera de las entrevistas seguramente les habrían indicado, o al menos, es lo que correspondía, que se les explicara que al no calificar como un caso prioritario para realizar las programaciones, éstas debían efectuarse únicamente por orden de ingreso a la Sala. No obstante, aparentemente, esto no habría ocurrido así; por lo tanto, se concluye que los demandantes en los expedientes cuestionados, se habrían entrevistado reiteradamente con la investigada, [REDACTED], quien a diferencia de la investigada [REDACTED], si tenía entre sus funciones la de atender a los usuarios.

**10.12.** Ahora bien, atendiendo a que la programadora de fechas para audiencias, [REDACTED] no se habría entrevistado con los demandantes de los expedientes cuestionados, no tendría llamadas telefónicas con la persona del señor Guillermo Escobar Huanay, quien fungía de contacto con los demandantes de los expedientes señalados. Sin embargo, era compañera de trabajo de los investigados [REDACTED]

[REDACTED] quienes sí se habrían relacionado con los demandantes de los expedientes; pudiendo desprenderse de ello entonces, la existencia de coordinación entre estos tres servidores judiciales para la programación de las fechas de audiencias de calificación de las casaciones en los veintitrés expedientes cuestionados; esto es, las relaciones extraprocesales que habrían establecido los investigados [REDACTED]

en tanto que la programación irregular la habría efectuado la investigada [REDACTED].

**10.13.** En este entendido, se tiene que los investigados [REDACTED] habrían recibido siete y, cuarenta y cuatro abonos, respectivamente, diferentes a sus remuneraciones, para efectuar la programación irregular de las audiencias de calificación de casaciones, con un total de cuatro mil ochocientos soles y treinta mil ciento cincuenta soles, respectivamente, que efectuando cálculos, se tendría un aproximado de mil quinientos soles por cada uno de los veintitrés expedientes cuestionados; monto que resulta aproximado al señalado por la señora Miriam Rivas Trujillo, quien habría indicado que sus compañeros de trabajo de la Municipalidad Distrital de La Molina, le habían referido que si deseaba que se programara la fecha para la audiencia de calificación de las casaciones contra dicha comuna distrital, debía de pagar un aproximado de mil a mil doscientos soles por expediente.

**CUADRO: Ingreso de expedientes, fecha de programación, fecha que se dejó sin efecto las programaciones, fechas de depósitos a los investigados**

Año 2018/Mes	Cantidad de expedientes ingresados	Cantidad de expedientes programados en el mes	Cantidad de expedientes con fecha dejada sin efecto	Cantidad de abonos al investigado	Cantidad de abonos a la investigada
Enero	3				
Febrero				2	
Marzo	1			8	
Abril	2			4	
Mayo	2			4	
Junio	11			6	
Julio	4	6		8	
Agosto		12		2	4
Setiembre		3		2	
Octubre		2		3	1
Noviembre				2	1
Diciembre			23	3	1
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>23</b>	<b>23</b>	<b>44</b>	<b>7</b>

10.14. Por estas consideraciones, se concluye que los investigados [redacted] habrían incurrido en responsabilidad disciplinaria, al haber recibido sumas de dinero para las programaciones de las calificaciones de los recursos de casación, para lo cual efectuaron las coordinaciones al número de celular [redacted] que pertenecería a la persona de Guillermo Escobar Huanay, quien sería el contacto con la Sala.

**Décimo primero. Respecto a la responsabilidad disciplinaria de los investigados [redacted] por el cargo a).**

11.1. Se imputa a los investigados [redacted] haber programado las calificaciones de los recursos de casación entre los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, en diversos expedientes judiciales de la Municipalidad de La Molina, sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta las resoluciones administrativas que establecen en qué casos pueden considerarse como prioritarios; y, por lo tanto, atendible programar lo más pronto posible las fechas de audiencias.

11.2. De los antecedentes, se tiene que la investigada [redacted] reconoció haber efectuado la programación de la calificación de los expedientes materia de cuestionamiento, esto al aparecer su usuario judicial [redacted] en la parte final de los decretos que ella proyectaba y en los que se designaba fecha para la calificación de los recursos de casación, reconociendo además que los mismos no eran prioritarios, lo que se corrobora con el Informe sin número guion dos mil diecisiete guion SSDCST diagonal CSR de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas quinientos dieciocho; además de la relación de los veintitrés expedientes judiciales, en los cuales se consigna que dichos expedientes fueron enviados a "Susan"; con lo cual se acreditaría su responsabilidad de haber programado las calificaciones de los recursos de casación entre los meses de enero a abril de dos mil diecinueve, en expedientes judiciales de la Municipalidad Distrital de La Molina, sin respetar el orden de ingreso, ni tener en cuenta las resoluciones administrativas que establecen los casos que pueden considerarse como prioritarios.

11.3. Para la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, también, existe responsabilidad por parte de los servidores judiciales [redacted] en las programaciones irregulares de los expedientes de casación, siendo ellos quienes captaban a los demandantes de los veintitrés expedientes cuestionados,

al realizar las coordinaciones telefónicas; esto en el contexto de la relación sentimental entre ambos servidores judiciales, siendo la función concreta de la señora [redacted] coordinar vía telefónica con el señor Guillermo Escobar Huanay.

11.4. Debe tenerse en cuenta que de los tres investigados, únicamente, [redacted] tenía la función de revisar el cumplimiento de los requisitos, para que un determinado proceso o expediente califique como prioritario; así como, la de señalar una fecha para la vista de la audiencia de calificación y consignarla en el proyecto de decreto que le era alcanzada al relator de la Sala, para que luego de revisarla, éste la suscribiera; mientras que la investigada [redacted] se encargaba, únicamente, de atender a los usuarios que se apersonaban a la Sala Suprema, con la finalidad de brindarles información y/o programar una entrevista con el relator o el Presidente de la Sala; al igual que el investigado [redacted] quien tenía las funciones de transcriptor de las resoluciones de la Sala; y, ocasionalmente, la de apoyar en la revisión de los expedientes para el señalamiento de fechas de vistas, que le eran encargadas directamente por el relator de la Sala. Por lo tanto, estos dos últimos investigados carecían de las funciones propias de un programador de fechas, como tal no contaban con usuario para ingresar las fechas señaladas en el sistema o registrarlas en los proyectos de decretos que se enviaban al relator para la firma; no pudiendo establecerse que dichos investigados hayan realizado algún acto de programación conforme a los cargos; debiendo, consecuentemente, absolverseles por principio de causalidad, de dicha imputación.

11.5. Respecto a la investigada [redacted] de los antecedentes aparece haber efectuado las programaciones de los veintitrés expedientes cuestionados, en cuanto a la programación de fecha que le fueron asignadas, reconociendo además dicha investigada haberlas realizado sin respetar el contenido de las resoluciones que regulan el establecimiento de prioridad en agendar las fechas, no pudiendo argumentarse por parte de dicha investigada, haber incurrido en falta de diligencia, al tratarse de veintitrés expedientes, en todos ellos, teniendo como demandantes exclusivamente a trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y como demandado a dicha municipalidad. Así, ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria incurrida por la investigada [redacted]

**Décimo segundo. Respecto a la responsabilidad disciplinaria del investigado [redacted] por el cargo d).**

12.1. De acuerdo a los cargos, habría firmado decretos sin verificar las fechas de las programaciones

de la calificación de los recursos de casación, materia de cuestionamiento. Así, en la resolución número cincuenta y nueve expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial se señala que el investigado [REDACTED] en su declaración testimonial, de fojas setecientos nueve a setecientos once, ha reconocido que firmó los decretos de señalamiento de fecha de calificación de los veintitrés expedientes cuestionados, sin efectuar observación alguna indicando: *“Como siempre me pasan expedientes por cantidad por cada programador, presumo que entre ellos me hayan puesto estos tipos de expedientes; que revisaba todos los expedientes, pero no me explico cómo se hayan pasado estos expedientes (...)”*. Igualmente, la referida jefatura señala que, en el acto de informe oral del nueve de enero de dos mil veinticuatro, el aludido investigado manifestó que si hubo negligencia de su parte, al momento de suscribir los decretos de los expedientes que no calificaban como prioritarios, debido a la carga procesal.

**12.2.** Sin embargo, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial considera que el investigado [REDACTED] ha laborado en la Sala desde diciembre de dos mil quince como secretario de confianza; y, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete al cuatro de enero de dos mil diecinueve como relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, se trata de un servidor judicial con experiencia; que no se está frente a un hecho casual, sino deliberado por el número de expedientes programados irregularmente (veintitrés expedientes) en los que no se ha cumplido con la directiva de priorización que regula la programación de la calificación respectiva; y, que dichos procesos judiciales tenían la misma parte demandada, la Municipalidad Distrital de La Molina.

**12.3.** Ahora bien, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial colige que el incumplimiento del deber de diligencia, al haber firmado decretos sin verificar las fechas de las programaciones de calificación de los recursos de casación, a efectos de determinar si los mismos cumplían los requisitos para su priorización, lo cual fue coordinado con el apoyo de otros servidores judiciales de la Sala Suprema, en este caso los investigados [REDACTED]

[REDACTED] dado que la servidora judicial [REDACTED] realizó las programaciones de las calificaciones de los veintitrés expedientes observados, sin respetar el orden de ingreso, los cuales no fueron observados por el servidor judicial, [REDACTED] en su condición de relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; siendo que los investigados [REDACTED] conocían de dichos expedientes, luego que los investigados [REDACTED] realizaron las coordinaciones telefónicamente con la persona de Guillermo Escobar Huanay.

**12.4.** Al respecto, este Órgano de Gobierno considera que la responsabilidad disciplinaria del investigado [REDACTED] ha quedado acreditada con los actuados, de los que se desprende que dicho investigado habría suscrito los decretos en los que se señalaba la fecha para la audiencia de calificación de los veintitrés expedientes de casación cuestionados, sin que haya cumplido, en su condición de relator de Sala, en verificar la conformidad de los mismos, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos para su consideración como prioritarios para la programación antelada de los mismos; lo que ha sido reconocido además por el propio investigado al señalar en su declaración de fojas setecientos nueve a setecientos once, que firmó los decretos sin efectuar observación alguna; además, de haberlo declarado así en el informe oral de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, por ante la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, manifestando que sí hubo negligencia de su parte al momento de suscribirlos, sin que éstos calificaran para dicha condición.

**12.5.** Ahora bien, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial señala que el

incumplimiento del deber de diligencia en el que habría incurrido el investigado, fue coordinado previamente con los servidores judiciales investigados, [REDACTED]

[REDACTED] quienes realizaron las coordinaciones telefónicas respecto de tales expedientes, mientras la investigada [REDACTED] efectuaba la programación en el sistema y proyectaba los decretos para su firma por el indicado relator. Sin embargo, debe tenerse presente que los cargos atribuidos contra dicho investigado son los de haber actuado con negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones, al haber firmado decretos sin verificar las fechas de las programaciones de la calificación de los recursos de casación, materia de cuestionamiento; siendo así, no podría señalarse algún grado de coordinación con sus coinvestigados, por cuanto ello implicaría la existencia de dolo en la actuación del investigado, lo que excede los términos de la imputación en su contra. Por lo tanto, ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado [REDACTED] en los términos señalados en los cargos que se atribuyen en su contra.

**Décimo tercero. De la graduación de la sanción disciplinaria a imponer a los investigados.**

**13.1.** El artículo trece del Reglamento regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, regula los criterios de graduación para determinar la sanción disciplinaria a imponerse a los auxiliares jurisdiccionales, lo cual implica la observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, se procede a su análisis:

**13.2. Respecto a la investigada [REDACTED] por el cargo a).**

**13.2.1.** Habiendo quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada [REDACTED] en la irregular programación de fechas para audiencias de calificación de veintitrés expedientes de casación, seguidos por trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina contra dicha municipalidad, inobservando el contenido de la Resolución Administrativa número trescientos cincuenta y ocho guion dos mil catorce guion P guion PJ y de la Resolución Administrativa número doscientos noventa y cinco guion dos mil doce guion P guion PJ, que establecían los requisitos para efectuar la programación de las audiencias para calificación de expedientes en casación con carácter de prioridad, esto previa coordinación con los investigados [REDACTED]

quienes habrían establecido relaciones extraprocesales con la persona llamada “Guillermo”, identificado luego como Guillermo Escobar Huanay, quien además era el enlace entre estos demandantes y los trabajadores de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**13.2.2.** El nivel del auxiliar jurisdiccional: En el periodo de los hechos investigados la investigada [REDACTED] se desempeñaba como asistente administrativo – programadora en Relatoría de la Sala ya mencionada.

Respecto al grado de participación en la infracción y concurso con otras personas: Se tiene que previo a la infracción en la que habría incurrido, ha realizado coordinaciones con otros servidores judiciales investigados.

Respecto al grado de perturbación del servicio judicial: Se tiene que su conducta ha significado la inobservancia de los valores, a los cuales se deben ajustar todo servidor judicial, generando desconfianza en la recta administración de justicia.

Sobre la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: Se tiene que el hecho infractor ha trascendido la esfera disciplinaria siendo objeto de investigación en sede fiscal.

En cuanto al grado de culpabilidad del autor: Se tiene que el hecho infractor rebasa la posibilidad de un actuar únicamente negligente, como refiere la investigada, sin

que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad de la investigada.

Respecto a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: Se tiene que de la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad de la investigada.

**13.2.3.** En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que la investigada incurrió en la falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial al *"Incurrir en acto u omisión que (...) vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*; lo cual era de su conocimiento. Por ende, su accionar ha sido ilegal teniendo conocimiento de dicha situación; motivo por el cual se aprueba la propuesta y se le impone la medida disciplinaria de destitución.

### 13.3. Respecto a los investigados

por los cargos c y b).

**13.3.1.** Cargo c), se ha acreditado que los servidores judiciales investigados y establecieron relaciones extraprocerales con el litigante Guillermo Escobar Huanay, trabajador de la Municipalidad Distrital de La Molina, quien a su vez fungía de nexa con los demás litigantes beneficiados con las programaciones irregulares; esto es, los demandantes en los procesos de casaciones seguidos contra la Municipalidad de La Molina; conducta que transgrede el deber de "neutralidad" previsto en el artículo siete, inciso uno, de la Ley número veintisiete mil ochocientos quince – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: *"Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*, encontrándose incursos en la falta muy grave, tipificada en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: *"Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"*.

**13.3.2.** Cargo b), se ha acreditado también que ambos servidores judiciales habrían recibido para las programaciones de las calificaciones de los recursos de casación las sumas de dinero de mil y mil doscientos soles, montos de dinero que habrían recibido en sus cuentas bancarias; esto mediante las relaciones extraprocerales que se habrían establecido entre dichos servidores judiciales y la persona de Guillermo Escobar Huanay, nexa con los demás demandantes litigantes; con lo cual habrían transgredido el deber previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala: *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"*, y la prohibición que prevé el artículo cuarenta y tres, literal q), que establece: *"Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"*. Con lo cual, habrían incurrido en falta muy grave, tipificada en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que señala: *"Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"*.

**13.3.3.** El nivel del auxiliar jurisdiccional: En el periodo en los que se produjeron los hechos, la investigada se desempeñaba como anfitriona, en el cargo funcional de técnico judicial; y, como asistente judicial en Relatoría de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Respecto al grado de participación en la infracción y concurso con otras personas: Se tiene que las relaciones extraprocerales y la recepción de dinero, objeto de imputación, se ha efectuado en forma conjunta por dichos investigados.

Respecto al grado de perturbación del servicio judicial: Se tiene que la conducta de ambos servidores judiciales ha significado la inobservancia de los valores a los cuales se deben ajustar todo servidor judicial, generando desconfianza en la recta administración de justicia.

Respecto a la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado: Se tiene que el hecho infractor ha trascendido la esfera disciplinaria, siendo objeto de investigación en sede fiscal.

Sobre el grado de culpabilidad de los investigados: Se tiene que el hecho infractor rebasa la posibilidad de un actuar únicamente negligente, como refiere la investigada, sin que de los actuados se pueda inferir situaciones que hayan condicionado la voluntad de los investigados.

En cuanto a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación: Se tiene que de la actuación de los medios de prueba, no se denota una causa que haya socavado la voluntad de la investigada.

**13.3.4.** En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que los investigados

han incurrido en la falta muy grave, tipificada en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: *"Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales"*; así como, en la falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que señala: *"Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"*; lo cual era de su conocimiento. Por ende, su accionar ha sido ilegal, teniendo conocimiento de dicha situación; motivo por el cual se debe aprobar la propuesta e imponer a los mencionados investigados la medida disciplinaria de destitución.

### 13.4. Respecto al servidor judicial

por el cargo d).

**13.4.1.** Se ha acreditado que el investigado ha actuado con negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones; por cuanto, firmó decretos sin verificar la "correctitud" en la programación de las fechas para las audiencias de calificación de los recursos de casación; por lo que, estaría incurrido en la falta disciplinaria muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guion dos mil diecinueve guion CE guion PJ, por *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*.

**13.4.2.** Sobre el nivel del auxiliar jurisdiccional: En el periodo de ocurridos los hechos, el investigado se desempeñaba como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Respecto al grado de participación en la infracción y concurso con otras personas: Se tiene que de acuerdo a los cargos y de la acreditación de los mismos realizados en la investigación, su actuación es de carácter personal.

Sobre el grado de culpabilidad del autor: Se tiene que el hecho infractor supone una conducta negligente; por lo tanto, no siendo una actuación dolosa, no puede establecerse coordinaciones que haya efectuado con otros investigados.

**13.4.3.** En el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha acreditado que el investigado incurrió

en la falta muy grave tipificada en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial al *"Incurrir en acto u omisión que (...) vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*. Sin embargo, como ya se indicó, tratándose de una actuación negligente por parte del investigado; y, por lo tanto, no habiéndose acreditado que haya tenido algún grado de coordinación con los otros investigados, respecto a quienes sí se ha acreditado haber establecido relaciones extraprocesales por intermedio del señor Guillermo Escobar Huanca con los beneficiarios de las irregulares programaciones de fechas para las audiencias de calificación de casaciones; y, luego de examinar el caso, conforme al segundo párrafo del artículo trece del citado reglamento, que permite al órgano disciplinario competente imponer sanción de menor gravedad que la que fue propuesta, se debe imponer al servidor judicial investigado, [REDACTED]

[REDACTED] la sanción de seis meses de suspensión, la misma que debe descontarse; o, en su caso, tenerse por cumplida estando al período de la medida de suspensión preventiva impuesta.

**13.4.4.** Sobre la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra el investigado [REDACTED]

[REDACTED] resulta menester precisar que mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dispuso tal medida cautelar por el plazo de seis meses al citado investigado, el mismo que se computa a partir de la notificación válida de la mencionada resolución; y, estando a que el propio investigado señala en su recurso de apelación, de fojas mil setecientos ochenta y tres a mil setecientos noventa y tres, que ha sido válidamente notificado con el contenido de la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tiene que el período de suspensión preventiva debe computarse a partir de la fecha de presentación del referido recurso de apelación, presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Motivo por el cual, a la fecha se habría cumplido el plazo de seis meses de suspensión en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; por lo que, debe tenerse por cumplida.

**Décimo cuarto. Respecto a los escritos de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, presentados por la investigada [REDACTED] ante la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

**14.1.** Mediante el escrito de fojas mil ochocientos ocho a mil ochocientos catorce, la investigada [REDACTED] solicitó la declaración de prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario señalando que, según el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe con la notificación del informe final de instrucción.

**14.2.** Al respecto, debe señalarse que con la resolución número cincuenta y nueve ya se había declarado infundada la excepción de prescripción del procedimiento, deducida por la misma investigada [REDACTED], quien argumentó que al abrirse el procedimiento administrativo disciplinario mediante la resolución número catorce, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, se tenía como plazo máximo para resolver el procedimiento, hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, en dicha resolución se resolvió el pedido considerando que la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la solicitante se produjo el diecinueve de febrero de dos mil veinte, de fojas mil sesenta y cuatro; iniciándose el cómputo del plazo prescriptorio, el cual finalizaría el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro. No obstante esto, se interrumpió el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, de fojas mil quinientos cuarenta y nueve, con la resolución número cincuenta y uno mediante la cual la magistrada sustanciadora propuso la medida disciplinaria de destitución en su contra. Dicha decisión que declaró infundada la excepción de prescripción, quedó consentida con la resolución número sesenta, de fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veinticinco.

**14.3.** En el reciente pedido, la solicitante insiste deducir la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que conforme al actual reglamento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial la prescripción del procedimiento se interrumpe con la notificación del informe final de instrucción. Al respecto, debe señalarse que mediante la resolución número cincuenta y cinco de fojas mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos cincuenta y dos, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, considerando que al existir un primer pronunciamiento final con la resolución número cincuenta y uno, de fojas mil cuatrocientos ochenta y seis a mil quinientos cuarenta y ocho, según la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, corresponde proseguir el trámite del procedimiento administrativo disciplinario con la normativa anterior.

**14.4.** Pese a ello, debe precisarse que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, contiene una nueva estructura del procedimiento administrativo disciplinario, en la que se diferencia la etapa instructora y la etapa sancionadora; de modo que, respecto a la interrupción del plazo de prescripción que, según el segundo párrafo del artículo setenta y cinco de dicho reglamento, se produce con la notificación del informe final de instrucción, debe considerarse que en el presente caso, dicho informe se correspondería igualmente a la resolución número cincuenta y uno, notificada a la solicitante el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, de fojas mil quinientos cuarenta y nueve. Por lo que, igualmente no se habría producido el transcurso de los cuatro años para determinar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; motivo por el cual, corresponde declarar nuevamente infundado el pedido de declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.

**14.5.** Mediante escrito de fojas mil ochocientos dieciséis a mil ochocientos veintidós, la investigada [REDACTED] solicita dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta en su contra, refiriendo que el vigente Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, no ha dispuesto algún plazo para formular algún cuestionamiento a las medidas cautelares; por lo que, solicita evaluar su pedido como "recurso de apelación" contra la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra, en la resolución número cincuenta y nueve.

Al respecto, debe señalarse que ya se indicó que mediante la resolución número cincuenta y cinco, de fojas mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos cincuenta y dos, el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme a la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial dispuso proseguir el trámite del procedimiento administrativo disciplinario con la normativa anterior; y, bajos esos términos mediante la resolución número sesenta, de fojas mil ochocientos veintitrés a mil ochocientos veinticinco, se declaró consentida el extremo de la resolución número cincuenta y nueve que impuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra la solicitante [REDACTED]

Por lo que, debe desestimarse su pedido contenido de fojas mil ochocientos dieciséis a mil ochocientos veintidós, por el cual pretende reevaluar dicha medida cautelar dictada en su contra, pese a no haberla cuestionado en su momento; debiendo precisarse, además, que incluso el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en su artículo cincuenta y ocho, numeral cincuenta y ocho punto tres, sí prevé el recurso de apelación contra la resolución que dispone una medida cautelar de suspensión preventiva; e, incluso su plazo de presentación, conforme al artículo sesenta y uno de dicho reglamento; de modo que dicho pedido debe declararse improcedente.

14.6. Finalmente, en el mismo escrito la referida investigada solicita atender su escrito de descargos, que no se habría tomado en cuenta en la fase instructora. Sobre el particular, la solicitante no precisa qué extremos de sus descargos no fueron atendidos; siendo que puede verificarse que el numeral dos punto uno del segundo considerando de la resolución número cincuenta y nueve hace referencia y detalla los términos de los argumentos de defensa de la investigada [REDACTED]. Por estas razones, corresponde declarar improcedente sus pedidos de evaluar su impugnación y reevaluar la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra; así como, de atender su escrito de descargos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 119-2025 de la sexta sesión continuada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Cáceres Valencia.

**SE RESUELVE:**

Por unanimidad,

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el pedido de declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario propuesto por la investigada [REDACTED] mediante escrito de fojas mil ochocientos ocho a mil ochocientos catorce.

**SEGUNDO.** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de evaluar su pedido de "recurso de apelación" contra la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra la investigada [REDACTED]; y, de atender su escrito de descargos, propuesto mediante escrito de fojas mil ochocientos dieciséis a mil ochocientos veintidós.

**TERCERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED] contra el extremo de la resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho extremo de la referida resolución.

**CUARTO.** **ABSOLVER** a la señora [REDACTED] por el cargo a) atribuido en su contra, en sus actuaciones como anfitriona con el cargo funcional de técnico judicial; y, asistente judicial de Relatoría, respectivamente, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por las razones expuestas en la presente resolución.

**QUINTO.** Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora [REDACTED] por el cargo a); y, a la señora [REDACTED] por los cargos b) y c), cometidos en sus actuaciones como asistente administrativo – programadora, anfitriona con el cargo funcional de técnico judicial; y, asistente judicial de Relatoría, respectivamente, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

**JANET TELLO GILARDI**  
Presidenta

Por mayoría, con el voto de la señora Barrios Alvarado y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández,

**SEXTO. DESESTIMAR** la propuesta de destitución del señor [REDACTED] por su desempeño como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**SÉTIMO.** Imponer la medida disciplinaria de **suspensión** por el plazo de seis meses sin goce de haber al señor [REDACTED] por su desempeño como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**OCTAVO. DEJAR SIN EFECTO** la resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor [REDACTED] al haberse desestimado la propuesta de destitución e imponer sanción menor, la misma que debe tenerse por cumplida, por las razones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Consejera

**RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA**  
Consejero

**JOHNNY MANUEL CÁCERES VALENCIA**  
Consejero

**CARLOS ALBERTO ZAVALETA GRÁNDEZ**  
Consejero

El voto singular de la señora Presidenta Tello Gilardi, en cuanto a la propuesta de destitución del señor [REDACTED] es como sigue:

**VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA PRESIDENTA JANET TELLO GILARDI**

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la señora Presidenta Janet Tello Gilardi procede a emitir el presente VOTO SINGULAR; en los siguientes términos:

**VISTA:**

La Investigación Definitiva número trescientos noventa y nueve guion dos mil diecinueve guion Corte Suprema que contiene las propuestas de destitución de las señoras [REDACTED]

y [REDACTED], por sus actuaciones como asistente administrativo – programadora, anfitriona con el cargo funcional de técnico judicial, asistente judicial de Relatoría y Relator, respectivamente, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de fojas mil setecientos cinco a mil setecientos cincuenta y cuatro; y, el recurso de apelación interpuesto por el investigado [REDACTED] contra la referida resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Mediante Acuerdo N.º 119-2025, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial acordó por mayoría, con la

participación de la señora Barrios Alvarado y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández: **“SEXTO. DESESTIMAR la propuesta de destitución del señor [REDACTED] por su desempeño como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial mediante resolución número cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. SÉTIMO. Imponer la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de seis meses sin goce de haber al señor [REDACTED] por su desempeño como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; ...”.**

**Segundo.** Sobre este punto, la suscrita procede a emitir su voto, atendiendo a lo siguiente:

**2.1.** Que, el presente caso se centra en la investigación disciplinaria seguida contra el señor [REDACTED] Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones. Se le imputó la firma de decretos sin verificar las fechas de las programaciones para la calificación de recursos de casación, lo que implicó el incumplimiento de las normas administrativas y éticas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el Código de Ética de la Función Pública.

**2.2.** Los hechos objeto de investigación evidenciaron una programación irregular de veintitrés expedientes, situación que fue reconocida por el propio investigado. En su descargo, el investigado [REDACTED] admitió que no realizó la debida verificación debido a la sobrecarga procesal, lo que condujo a una reiterada omisión en la revisión de los actos administrativos bajo su responsabilidad. Sin embargo, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial concluyó que la falta cometida no fue accidental, sino de carácter reiterado y grave, afectando de manera directa el adecuado trámite de los procesos, en particular aquellos en los que figuraba como parte demandada la Municipalidad Distrital de La Molina.

**2.3.** Si bien se analizó la posibilidad de que hubiesen existido coordinaciones con otros servidores judiciales para la programación de los expedientes, no se encontró evidencia que acreditara dolo en su actuación. En este sentido, la falta imputada se circunscribió al ámbito de la negligencia, tipificada como muy grave conforme al artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Dicho precepto establece que constituye una falta muy grave la omisión reiterada en el cumplimiento de las funciones asignadas, cuando ello genere perjuicio a la administración de justicia o a los usuarios del sistema judicial.

**2.4.** En atención a la gravedad de la falta, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial determinó la responsabilidad disciplinaria del investigado. No obstante, considerando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo trece del citado reglamento, que faculta al órgano disciplinario a imponer una sanción menor a la propuesta inicial, se decidió por mayoría aplicar una medida disciplinaria de suspensión por un período de seis meses sin goce de haber.

**2.5.** No me encuentro de acuerdo con la decisión, debido a que la sanción impuesta no refleja proporcionalmente la gravedad de la falta cometida. La reiterada omisión en la verificación de los expedientes afectó directamente la correcta administración de justicia, comprometiendo la transparencia y eficiencia del sistema judicial. Dado que el artículo diez, inciso diez, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial tipifica la conducta como una falta muy grave, la sanción debió haber sido más severa, garantizando así un estándar de responsabilidad acorde con el impacto generado. Reducir la sanción a una suspensión por seis meses sin goce de haber podría sentar un precedente de indulgencia frente

a conductas que afectan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**Tercero.** Que, es fundamental reconocer la importancia del rol desempeñado por los relatores, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo doscientos sesenta y tres del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su labor no solo implica la asistencia técnica en la elaboración de proyectos de resolución, sino también el resguardo de la correcta aplicación del derecho y el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad en la administración de justicia. En este sentido, la sanción impuesta a los relatores debe ser proporcional al grado de responsabilidad inherente a su cargo y servir como un mecanismo ejemplificador que fomente el cumplimiento estricto de las normas y principios éticos que rigen su función.

Además, resulta imprescindible adoptar una postura rigurosa respecto del cumplimiento de las normas administrativas y éticas que regulan la función pública, especialmente en el ámbito judicial. La confianza de la ciudadanía en la imparcialidad, integridad y eficiencia de los operadores del sistema de justicia es un pilar fundamental para la consolidación del Estado de derecho y la garantía de un sistema judicial accesible y efectivo. En este contexto, la observancia de los deberes funcionales por parte de los relatores no solo contribuye al fortalecimiento institucional del Poder Judicial, sino que también incide directamente en la percepción de legitimidad y credibilidad de las decisiones judiciales.

**Cuarto.** Que, en este caso específico, la negligencia cometida por el señor [REDACTED] no solo afecta la imagen del Poder Judicial, sino que también compromete la confianza pública en la administración de justicia y pone en riesgo los derechos fundamentales de las partes involucradas en los procesos judiciales. La irregularidad en la calificación de los recursos de casación puede generar consecuencias adversas, afectando la seguridad jurídica y la correcta aplicación del derecho, lo que podría derivar en perjuicios irreparables para los justiciables.

El hecho de que la conducta del investigado haya sido calificada como “reiterada y grave” resalta la magnitud de la infracción cometida y evidencia la necesidad de aplicar sanciones proporcionales que no solo corrijan la falta, sino que también disuadan la reiteración de conductas similares dentro del Poder Judicial. La gravedad de la falta, sumada a su carácter reiterado, justifica la imposición de una sanción ejemplar que reafirme el compromiso del sistema de justicia con la ética, la transparencia y la responsabilidad funcional de sus operadores.

Que, si bien la suspensión de seis meses sin goce de haber constituye una medida disciplinaria relevante, dado el impacto negativo de sus acciones en el sistema judicial, tendría que haber correspondido la destitución tal como lo propuso la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Esta sanción de mayor severidad hubiera reforzado la importancia del cumplimiento riguroso de los deberes funcionales y el respeto irrestricto a los principios éticos que rigen el ejercicio de la función pública, especialmente en cargos de alta responsabilidad dentro del aparato judicial.

Por estos fundamentos, **MI VOTO es IMPONER LA DESTITUCIÓN** del señor [REDACTED] por su actuación como Relator de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de acuerdo a la propuesta formulada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Lima, 23 de enero de 2025.

**JANET TELLO GILARDI**  
Presidenta